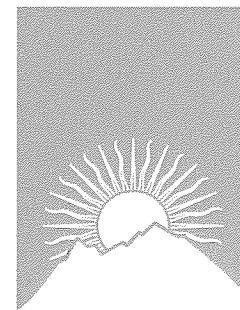




Tribunal de Cuentas
Mendoza

Ley N° 9292

Ley Orgánica
Mendoza 2021



Tribunal de Cuentas
Mendoza

Ley N° 9292

Ley Orgánica
Mendoza 2021

Constitución de la Provincia de Mendoza

CAPITULO V

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 181° - Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia y con poder bastante para aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios, empleados y administradores de la Provincia.

Artículo 182° - Todos los poderes públicos, las municipalidades y cuantos empleados y personas administren caudales de la Provincia u otras corporaciones, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros que hubieran invertido o percibido, para su aprobación o desaprobación, debiendo el tribunal pronunciarse sobre ellas en el término de un año desde su presentación, so pena de quedar de hecho aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél.

Sus fallos serán sólo susceptibles de los recursos que esta Constitución y las leyes establezcan para ante la Suprema Corte de la Provincia.

Artículo 183° - Los fallos del Tribunal de Cuentas quedarán ejecutoriados 30 días después de su notificación y las acciones a que dieren lugar serán deducidas por el Fiscal de Estado, ante quien corresponda.

Artículo 184° - El Tribunal de Cuentas lo compondrá un presidente letrado que deberá reunir las condiciones que se requieren para ser miembro de la Suprema Corte y por lo menos dos vocales contadores públicos de la matrícula, con ciudadanía en ejercicio que tengan 30 años de edad y menos de 65. Estos funcionarios no podrán ejercer su profesión respectiva.

Artículo 185° - Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, siéndoles aplicable la disposición del artículo 180.

Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas

Mensaje de elevación

A la:

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley de modificación de la ley 1003, "Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia".

Las modificaciones previstas en la reforma propuesta, han sido analizadas y sugeridas por una comisión de estudio integrada por miembros de ese H. Tribunal, conocedores de la materia específica de la "Rendición de Cuentas" sobre la percepción e inversión de caudales públicos (artículo 181° C.P.M.).

En el marco de este control constitucional deferido, adquiere especial relevancia la actuación del H. Tribunal de Cuentas en la lucha contra la corrupción, por ello entendemos que debe fortalecerse y actualizar su accionar, siguiendo los lineamientos básicos de los tratados internacionales en la materia, a los cuales ha adherido la Argentina.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por nuestro país mediante ley 24.759, tiene como objetivos "artículo II. - 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción..." los países miembros se comprometen también a establecer "artículo III- 6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción...9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas".

En el mismo sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Amé-

rica, el 31 de octubre de 2003 y aprobada por nuestra legislación interna mediante la sanción de la ley 26.097, al referirse en su artículo 6° a los órganos de control interno de cada país, los firmantes se comprometen a "2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones".

Asimismo, en su artículo 9° "Contratación pública y gestión de la hacienda pública" los estados miembros asumen el compromiso de "2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas: a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional; b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos; c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente; d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo. 3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos".

Finalmente, entre otras consideraciones, al referirse a las personas jurídicas privadas, en su artículo 12° establece que "1. Cada

Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas". En este sentido, entendemos que es el H. Tribunal de Cuentas quien audita, no sólo al sector público provincial, sino a todas las personas jurídicas privadas, que reciban subsidios, subvenciones o aportes del Estado.

En sentido coincidente, expresa la convención en su artículo 36º "Autoridades especializadas", que "Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas.

Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Dentro del contexto internacional, se han contemplado también algunos conceptos vertidos por la INTOSAI, que es la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (órganos de control externo) que nuclea a las instituciones fiscalizadoras superiores externas de los países que pertenecen a la Organización de Naciones Unidas y de la cual nuestro país es miembro.

Esta organización desarrolla las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI), que conforman el Marco Normativo de la INTOSAI y constituyen una referencia de las entidades de control para realizar labores de auditoría guber-

namental. La ISSAI 1 "Declaración de Lima" del año 1998 expresa, entre otros principios, "El propósito esencial de la Declaración de Lima consiste en defender la independencia en la auditoría de la Administración pública. Una Entidad Fiscalizadora Superior que no pueda cumplir esta exigencia no se ajusta a las normas".

Evidentemente en el año de sanción de la ley 1003 (año 1932), no se vislumbraban estos conceptos de cooperación globalizada en la lucha contra la corrupción y de organismos internacionales que dictaran principios básicos de auditoría y control aplicables a los países miembros. Por ello entendemos que resulta necesario dotar a este sistema de control de herramientas que lo fortalezcan y permitan tornar más eficiente su labor.

También este proyecto ha receptado los lineamientos de la Ley de Administración Financiera de la Provincia (ley 8706), las reformas introducidas en el ámbito del derecho administrativo por la Ley 9003, las modificaciones al Código Procesal de la Provincia (Ley 9001) y los criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en la materia.

Teniendo en cuenta la especificidad del juicio de cuentas, se han plasmado principios y definiciones que hacen a un mayor entendimiento conceptual de estas características especiales.

Se incorporan también dos situaciones que dan lugar a la oralidad. Una basada en el principio de "verdad material objetiva", que habilita a los miembros del Tribunal, en cualquier estado del proceso y como medida de mejor proveer, a citar al cuentadante a fin de que brinde las explicaciones necesarias relativas a las observaciones que pudieran surgir del análisis de su actividad y/o su relación con el Estado. El otro supuesto, se basa en el "derecho a ser oído", mediante el cual, el cuentadante o responsable al momento de contestar los reparos puede solicitar hacerlo de manera informada, esto es, sin suplir su obligación de rendir cuenta documentada, puede solicitar una audiencia para brindar las explicaciones que estime pertinentes y que, en definitiva, pueden redundar en un fallo más justo.

Asimismo se propone que, al menos, un vocal sea letrado, respetando el espíritu del Constituyente expresado en la versión taquigráfica del debate. En este sentido el convencional Puebla manifestó que "Como este Tribunal de acuerdo con las atribuciones que tendrá va a ser un verdadero Tribunal, que va a pronunciar fallos, yo creo que deben estar en mayoría los abogados y no los contadores", a lo que el convencional Barraquero responde que ya hay otro abogado que es el Fiscal de Estado. Con la nueva redacción se pretende equilibrar las opiniones de ambas profesiones, teniendo en cuenta que el control que ejerce el Tribunal de Cuentas es de "legalidad en la ejecución presupuestaria".

Pretende también esta reforma fortalecer el trabajo concomitante del H. Tribunal durante la etapa de fiscalización, colaborando para la corrección de actos que darían lugar a posibles observaciones futuras o, en caso de detectar durante el ejercicio alguna irregularidad de suficiente gravedad, realizar el juicio parcial de cuentas inmediatamente, sin esperar al cierre del ejercicio y presentación de la cuenta anual.

Finalmente, con relación a las resoluciones del H. Tribunal se prevén vías recursivas propias, incorporando la posibilidad de someter a revisión interna el Fallo en virtud de circunstancias excepcionales y taxativas que la ley enuncia a través del "Recurso de Revisión". Se recepta el "Recurso de Aclaratoria" en el ámbito del H. Tribunal con características similares al previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Desde la óptica de revisión judicial, se ajusta al nuevo código procesal civil de la provincia en relación al Recurso extraordinario provincial. En consonancia con la parte final del artículo 182º de la Constitución provincial y de acuerdo a lo previsto en el actual artículo 51º de la ley 1003, se le da contenido al "Recurso Contencioso Administrativo" ante la Suprema Corte de Justicia. Se trata de un recurso que respeta las facultades técnicas constitucionales del H. Tribunal de Cuentas como único Órgano con Jurisdicción para expedirse sobre la valoración de los comprobantes aportados por el recurrente, teniendo en cuenta el

principio documental de la rendición. El fundamento de este trámite recursivo especial encuentra sustento pleno en las expresiones vertidas por los Convencionales Constituyentes cuando crearon el H. Tribunal de Cuentas, en especial, los conceptos dados por el convencional Barraquero respecto a la vía de apelación ante la Suprema Corte al decir "Lo que se quiere evitar es, que se entienda que de todo fallo que dicte el Tribunal ha de haber apelación ante la Corte, porque entonces el verdadero Tribunal no sería este Tribunal de Cuentas, sino que sería la Corte Suprema...", expresando seguidamente que "Lo que quiere establecer la ley es que el Tribunal de Cuentas sea el único que entienda de estos asuntos, de las cuentas."

Conforme lo expuesto solicito a V. H. el tratamiento y aprobación del siguiente Proyecto de Ley.

Dios guarde a V.H.

LEY N° 9292

B.O.: 6/01/2021

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1º- El ámbito de aplicación, los principios y definiciones relacionados con el control que ejerce el Tribunal de Cuentas son:

A) Ámbito de aplicación. La presente ley rige la composición y funcionamiento del Tribunal de Cuentas en ejercicio de la jurisdicción constitucional para aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos.

B) Principios especiales aplicables al control que ejerce el Tribunal. Son reglas jurídico-contables que constituyen el soporte estructural del sistema de control externo que ejerce el Tribunal de Cuentas y que, por su especificidad, prevalecen sobre los enunciados en otras leyes:

1. Deber de rendir cuentas. El deber de rendir cuentas es un principio esencial del sistema republicano de gobierno, aplicable a todo aquel que administre caudales públicos o que tenga a su cargo la percepción o inversión de los mismos, y sobre quien recae la obligación de rendir la cuenta en condiciones de ser examinada, operando a partir de dicha condición la garantía de temporalidad que le confiere el artículo 182 de la Constitución de la Provincia. Dicho deber es inexcusable, no cesa con la finalización del ejercicio del cargo, sino que se mantiene en el tiempo, subsistiendo hasta tanto haya sido cumplimentado.

2. Principio de rendición documental de las cuentas. El juicio de cuentas es estrictamente documental, y solo se admiten como medios de prueba aquellos que sirven de sustento a la operación económica que involucra caudales públicos. La exigencia constitucional de documentar las cuentas es congruente con los sistemas de administración, cuyos actos deben ser registrados en un sistema contable, documentados de manera tal que permitan un juzgamiento de rigor formal en orden al principio de seguridad jurídica que se impone en la materia, obligando al responsable a una conducta activa de demostración. La actividad probatoria debe estar encaminada a demostrar que los elementos que justifican la rendición de la cuenta reúnen la condición de suficiencia, autenticidad y legitimidad necesarias.

3. Principio de responsabilidad contable. El juicio que sustancia el Tribunal es básicamente un juicio de responsabilidad administrativa contable y eventualmente de responsabilidad administrativa patrimonial. No se incursiona en ninguno de los otros ámbitos de responsabilidad (política, civil, penal y/o administrativa disciplinaria). En consecuencia, la documentación necesaria es la estrictamente contable. Las responsabilidades son personales y cada una de ellas deriva de las propias acciones, omisiones o incumplimientos. Las características de la responsabilidad contable son:

a) La tutela del patrimonio estatal.

b) Las derivadas de una relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración Pública con una persona humana o jurídica, de carácter público o privado que administre caudales públicos.

c) La existencia de una presunción iuris tantum en contra del cuentadante en caso de faltante de caudales públicos, hasta que presente en debida forma la documentación respaldatoria.

d) La de una responsabilidad objetiva y cuya determinación se realiza mediante procedimientos especiales.

4. Principio de jurisdicción especial. La jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas, de origen constitucional, es necesaria, exclusiva,

insustituible y plena. Sus fallos son los únicos que pueden aprobar o desaprobar la rendición de cuentas referidas a la percepción e inversión de caudales públicos. Sin perjuicio de la revisión judicial plena prevista por el artículo 57 siguientes y concordantes de esta ley.

5. Principio de Independencia. La independencia es la condición básica para el ejercicio de la función de control y comprende:

- a) La independencia del propio ente de control externo (funcional, organizativa y financiera); y
- b) La independencia de sus miembros y funcionarios.

Para el cumplimiento eficaz de sus funciones, el ente de control externo debe ser independiente del controlado y preservado de influencias externas.

La designación y sustitución de los miembros del ente de control, debe garantizar la independencia de los mismos, del órgano controlado y de toda influencia, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 185 de la Constitución Provincial.

La independencia financiera requiere que se pongan a disposición del ente de control externo, los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, lo que abarca la facultad de solicitar directamente su presupuesto y administrar el mismo, bajo su propia responsabilidad.

C) Definiciones.

1. Caudales públicos: son todos los bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad pertenece al Estado.

2. Cuenta: es un conjunto de estados contables que reflejan actos u operaciones de los que se derivan transformaciones o variaciones en los caudales públicos, referidos a un período de tiempo, a un ám-

bito, y respaldados por un conjunto de registraciones contables que se sustentan en la documentación de dichos actos u operaciones.

3. Cuenta integrada: es aquella cuenta presentada que reúne las condiciones indispensables que establece el Tribunal para poder examinarla, siendo autosuficiente y sustentable por sí misma, de manera documental.

4. Control de legalidad: es el examen de la cuenta, mediante el cual el Tribunal controla que los actos u operaciones relacionados con la administración de caudales públicos se ajusten a la Constitución, leyes, decretos y reglamentaciones, esto es, que hayan sido realizados de conformidad con la normativa aplicable, se encuentren debidamente registrados y tengan respaldo documental. La legalidad no se limita a la aplicación literal de la ley, sino que se integra con los principios generales enunciados en artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Cuentadante: Aceptación amplia comprensiva de todo aquel que tiene obligación de rendir cuentas referidas a la percepción e inversión de caudales públicos.

6. Responsable: Todo aquel que siendo o no cuentadante, cumple funciones de administración, disposición, dirección, ejecución, supervisión, reglamentación, registración, control, custodia o certificación de caudales públicos cuya actuación guarde una relación de causalidad que provoque efecto directo sobre la percepción o administración de caudales públicos.

7. Multa: sanción pecuniaria que se aplica cuando se verifica un procedimiento administrativo irregular por incumplimiento de los requisitos impuestos en la normativa vigente.

8. Cargo: es la reparación del perjuicio fiscal, tendiente a restablecer el estado patrimonial a la situación anterior a la producción del hecho o acto ilegítimo que provocó el daño.

9. Función fiscalizadora: desarrollo de la amplia función de control externo, con alcance legal, financiero, económico y patrimonial posterior al dictado del acto, durante el ejercicio y previo a la iniciación del juicio de cuentas, mediante la aplicación de procedimientos de auditoría, sobre los movimientos de caudales públicos realizados por los cuentadantes y/o responsables.

10. Procedimiento de cuentas: procedimiento de Jurisdicción administrativa especial denominado "Juicio de Cuentas", que comprende el control legal y patrimonial de los movimientos de caudales públicos realizados por los cuentadantes y/o responsables durante cada ejercicio económico-financiero y expuestos en la rendición de cuentas anual presentada para su aprobación o desaprobación en los términos del Art. 182 de la Constitución de la Provincia.

TÍTULO II

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPÍTULO I

NATURALEZA

Art. 2°- El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza es un ente autónomo, con personería jurídica propia e independencia funcional, en los términos del artículo 1, punto B) 5. de la presente ley. Tendrá la jurisdicción, facultades y responsabilidades que le fija la Constitución de la Provincia en su Sección V, Capítulo V y las demás atribuciones y deberes contenidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 3°- Las cuentas rendidas sólo podrán ser definitivamente aprobadas o desaprobadas por el Tribunal de Cuentas y en consecuencia, su fallo será el único que exonere de todo cargo a los cuentadantes, salvo el pronunciamiento de la Suprema Corte, en los casos de revisión judicial plena prevista por el artículo 57, siguientes y concordantes de esta ley y sin perjuicio de la prescripción contemplada en el Art. 182 de la Constitución Provincial.

Art. 4°- Es competencia del Tribunal el control externo posterior de carácter legal, presupuestario, económico, financiero y patrimonial de todos los entes del sector público provincial y municipal, como así también de todas aquellas personas humanas o personas jurídicas que, no perteneciendo al sector público provincial y/o municipal, intervengan en la administración y disposición de caudales públicos.

El Tribunal de Cuentas es la autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobado las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación. Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en ellas; sin recurso alguno.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO. DEBERES Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS

Art. 5°- El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales. El presidente deberá reunir las condiciones que se requieren para ser miembro de la Suprema Corte en concordancia a lo establecido en el artículo 184° de la Constitución Provincial. Al menos tres (3) de los Vocales deberán ser Contadores Públicos de la matrícula, con

diez (10) años de ejercicio profesional u ocho (8) en la administración pública como mínimo. Uno de los vocales podrá ser abogado, el que deberá reunir las mismas condiciones que se requieren en éste artículo para el presidente. Todos serán designados y removidos en la forma y de acuerdo a los requisitos y permanencia en las funciones que fija la Constitución en su artículo 128, incisos 21 y 22; y artículos 151; 184 y 185.

Art. 6°- Los miembros del Tribunal de Cuentas al asumir sus cargos prestarán juramento ante el Gobernador de la Provincia de desempeñarlos fiel y legalmente, debiendo labrarse el acta pertinente por ante el Escribano General de Gobierno.

Art. 7°- El Tribunal resolverá todos los asuntos sometidos a su fallo, por mayoría de sus miembros. El quórum para funcionar será de tres (3) miembros presentes. Existiendo desacuerdo entre éstos, el Tribunal deberá reunirse en pleno.

Art. 8°- En ausencia del Presidente del Tribunal, lo reemplazará el Vocal de mayor antigüedad en la función o, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Cuando las ausencias de los miembros del Tribunal pongan en riesgo cumplir con el quórum de funcionamiento, se procederá a reemplazar los vocales titulares a través de sorteos realizados por la Suprema Corte de Justicia entre los inscriptos en las matrículas profesionales respectivas, quienes deberán reunir las condiciones para ser vocal titular mientras duren las vacancias.

Art. 9°- Los miembros del Tribunal de Cuentas son enjuiciables ante el Jury de Enjuiciamiento, y por las mismas causales determinadas para los sujetos pasibles del mismo en cuanto les fueren aplicables, en los términos de los artículos 164, 180 y 185 de la Constitución Provincial.

Art. 10°- Son recusables los miembros del Tribunal, por las mismas causas que los miembros de las Cámaras de Apelación y deben excusarse

de oficio en los casos determinados por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia.

Art. 11°- El Presidente del Tribunal es el jefe administrativo de la institución, tiene la representación del organismo y por su conducto, éste se relaciona con los Poderes del Estado. Estará a su cargo el gobierno y administración del Organismo; tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que por reglamento interno se le fijen:

a) Elaborar el presupuesto anual de la Institución, que una vez aprobado por el Tribunal deberá ser elevado a su consideración en la Ley anual de Presupuesto.

b) Designar y remover al personal del Tribunal de acuerdo a los mecanismos de selección vigentes;

c) Disponer el personal que desempeñará funciones durante el período de feria;

d) Designar los funcionarios fuera de nivel escalafonario;

e) Disponer de los fondos asignados al Tribunal por ley de Presupuesto, determinando su aplicación de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes;

f) Firmar conjuntamente con el Director de Administración, las órdenes de compras, de pagos y cheques del organismo, como así también toda otra documentación que resulte necesaria;

g) Establecer los horarios de funcionamiento, autorización de viáticos, y todo otro aspecto que haga al desenvolvimiento administrativo y normal de las actividades del organismo.

Art. 12°- El Presidente designará al Secretario Relator, que deberá ser Abogado y al Director General de Cuentas, que deberá ser Contador Público.

Art. 13º- El Presidente del Tribunal confeccionará el presupuesto anual, que luego de ser aprobado por el Tribunal, será remitido a fin de que se incluya en la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

Art. 14º- El Tribunal podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de ley que estime convenientes, tendientes a perfeccionar el control de la percepción y administración de los caudales públicos. Igualmente podrá proponer la adopción de las medidas que creyere necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 15º- El Secretario Relator tendrá a su cargo:

- a. La supervisión general del análisis legal de las rendiciones de cuentas.
- b. La redacción de las Actas y Acuerdos del Tribunal.
- c. La supervisión jurídica de los dictámenes emitidos por el cuerpo de abogados del Tribunal, así como de las acciones judiciales en las que el Tribunal sea parte.
- d. La comunicación de las providencias que él acuerde o el Presidente, según sus atribuciones.
- e. La formación de estado y noticia anual de los trabajos del Tribunal.
- f. Todas aquellas otras funciones que el Tribunal establezca por vía de reglamentación.

Art. 16º- El Director General tendrá a su cargo:

- a. La supervisión general del análisis contable de las rendiciones de cuentas;
- b. La formación de un estado a fin de cada mes de todas las cuentas que han debido presentarse en el mismo Tribunal, de las que se hayan recibido y de las que hayan dejado de presentarse;

c. Todas aquellas otras funciones que el Tribunal establezca por vía de reglamentación.

Art. 17º- El Tribunal tiene competencia reglamentaria para:

- a. Aprobar el Presupuesto de gastos anuales elevados por el Presidente para su funcionamiento.
- b. Fijar las normas, requisitos y plazos a los cuales se ajustarán las rendiciones de cuentas de los entes bajo su jurisdicción y competencia;
- c. Asignar por Resolución el lugar de prestación de servicios de funcionarios fuera de nivel escalafonario y removerlos en forma fundada;
- d. Disponer la información y/o documentación de las rendiciones de cuentas que debe ser remitida al Tribunal, así como la periodicidad y términos;
- e. Dictar toda aquella normativa referida al sistema de control del Tribunal, que responda a los objetivos y metas institucionales y a un modelo de control que abarque los aspectos legales, financieros, económicos y patrimoniales;
- f. Fijar los criterios o pautas de control y auditoría, estableciendo las normas destinadas a tal fin y de procedimiento necesarias para el cumplimiento de los fines que establece la presente ley.
- g. Dictar el reglamento interno, definir organización interna administrativa, establecer manual de misiones y funciones de los distintos cargos y demás aspectos que hagan al diseño estructural de la Institución.

TÍTULO III
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS
CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 18º- La obligación de rendir cuentas comprende, sin excepción alguna, a todas las personas humanas o jurídicas públicas o privadas que intervengan en la percepción, inversión y/o administración de caudales públicos, conforme a las disposiciones del Art. 182 de la Constitución Provincial.

Art. 19º- Con relación a las personas humanas o jurídicas públicas o privadas (cualquiera sea su naturaleza, origen, característica y denominación) que, en forma transitoria, permanente o por única vez, reciban recursos, aportes, subsidios o subvenciones del Estado, el Tribunal de Cuentas en consideración a las finalidades de interés general perseguidas con la asignación de los fondos o a la significatividad de los mismos, podrá disponer que las rendiciones correspondientes se le presenten de modo directo.

Los entes de naturaleza privada que presenten en forma directa las rendiciones al Tribunal, deberán ajustar sus sistemas de información, contabilidad, procedimientos de contratación —en relación con los fondos públicos aportados— y rendición de cuentas a las exigencias reglamentarias que el Tribunal determine, sin desconocer su naturaleza privada y con las limitaciones que establece la legislación de fondo respecto a la forma jurídica asumida.

Art. 20º- En caso de renuncia o cesación del funcionario o empleado responsable que hubiese administrado caudales públicos, éste deberá rendir cuentas de su gestión hasta el momento de su desvinculación dentro de los quince (15) días de producida la misma.

Art. 21º- La muerte del cuentadante no es impedimento para la prosecución del “Juicio de Cuentas”, el que se sustanciará con sus herederos o representantes legales, que dispondrá de un plazo razonable y rendirá cuenta en la forma que reglamente el Tribunal, sin que ello implique asumir el carácter de cuentadante. En tal caso los herederos del causante cuentadante podrán tomar intervención y aportar todos los datos y pruebas de que dispongan para que sean aprobadas las cuentas dejadas de rendir por el causante. Los sucesores podrán limitar su intervención al control de la rendición de cuentas que haga el reemplazante legal de su causante.

La intervención de los sucesores y el ejercicio de la facultad de contralor no importará aceptación de la herencia, presumiéndose una actuación en los términos previstos en el Art. 2296, letra a), del Código Civil y Comercial de la Nación. Estarán autorizados a aportar los elementos de juicio sobre la actuación financiera de su causante cuentadante que fueren de su conocimiento, quedando los cargos que pudieren resultar del juicio de cuenta a su causante sujetos al régimen de los Arts. 2316 a 2322 del mismo Código, sobre beneficio de inventario.

Art. 22º- En caso de inhabilitación, incapacidad o capacidad restringida del agente responsable que hubiese administrado caudales públicos, deberán rendir cuentas sus apoyos o representantes legales, de conformidad a las disposiciones del derecho común.

Art. 23º- En caso de que el Poder Ejecutivo estuviese o fuese autorizado a realizar gastos de carácter secreto o reservado, deberá remitir directamente al Presidente del Tribunal, para su examen y aprobación, la rendición de cuentas pertinente.

Art. 24º- El Tribunal determinará, mediante reglamentación, los responsables de presentar las cuentas.

CAPÍTULO II

DEL PLAZO EN QUE DEBEN PRESENTARSE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Art. 25º- Los cuentadantes remitirán al Tribunal para su estudio y aprobación anualmente su rendición general de cuentas del ejercicio vencido, documentos y demás recaudos que se determinarán por vía de reglamentación. Esta presentación se realizará:

- a) Hasta del 30 de abril, las jurisdicciones y reparticiones enumeradas en la primera parte del Art. 113 de la Ley N° 8.706.
- b) Hasta el 31 de marzo, los demás organismos y entes incluidos en la segunda parte del Art. 113 de la ley N° 8706 y los restantes cuentadantes.

Art. 26º- Las rendiciones mensuales o periódicas deberán presentarse hasta el último día del segundo mes siguiente al que se refiere la información.

CAPÍTULO III

DE LA FORMA EN QUE DEBEN PRESENTARSE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Art. 27º- De conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VI, Art. 113 y concordantes de la Ley de Administración Financiera, el Tribunal determinará las formalidades que deben reunir las rendiciones de cuentas de los cuentadantes, tanto mensuales, periódicas, aleatorias, como la anual; y los requisitos sustanciales mínimos e indispensables para considerarlas presentadas y en condiciones de ser examinadas.

Art. 28º- El plazo a que hace referencia el Art. 182 de la Constitución Provincial, respecto de la rendición anual, comenzará a correr

desde que la cuenta haya sido presentada y la misma se encuentre integrada o en condiciones de ser examinada.

Art. 29º- Una vez presentada la rendición general de la cuenta y, a los efectos de determinar su integración, el auditor contador verificará el cumplimiento de todos los requisitos indispensables para que la misma pueda ser examinada, en forma autosuficiente y sustentable, de manera documental. Al efecto se realizará un informe, el cual será presentado al Director General, quien lo elevará con su opinión al Tribunal para que lo evalúe y determine si la cuenta se considera integrada. En este supuesto debe prestarse atención a que no transcurra la garantía de temporalidad consagrada en el artículo 182 de la Constitución Provincial sin que haya actuación administrativa que determine si la cuenta se considera integrada.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENALIDADES

Art. 30º- Si la rendición de cuentas anual no se presentase en el término fijado, o se la presentase en forma incompleta y en consecuencia no se la considerase integrada, el Tribunal intimará al máximo responsable del ente y a los responsables de su presentación, pudiendo emplear los siguientes medios de apremio:

- a) Emplazamiento para la presentación de la cuenta o de los elementos faltantes en un plazo de diez (10) días.
- b) Vencido el plazo y no cumplido el emplazamiento, podrá aplicar multa al responsable contable y emplazar nuevamente por diez (10) días para la presentación de la cuenta o de los elementos faltantes.
- c) Vencido el plazo previsto en el punto anterior, podrá aplicar multa al máximo responsable del Ente y emplazar nuevamente por diez (10) días para la presentación de la cuenta o de los elementos faltantes, bajo apercibimiento de formular de oficio la cuenta y

de denunciar el hecho al Sr. Fiscal de Estado. Además, podrá solicitar al superior jerárquico o autoridad competente la suspensión del funcionario remiso y la retención de su sueldo.

Art. 31º- Si las rendiciones de cuentas mensuales, periódicas o aleatorias no se presentasen en el término fijado, o se presentasen sin cumplimentar los requisitos indispensables establecidos, el Tribunal aplicará multa automática al responsable contable e intimará al máximo responsable del ente y a los responsables de su presentación por el término de diez (10) días. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá aplicar el procedimiento del inciso c) del artículo anterior.

Art. 32º- Si fuese Contaduría General de la Provincia la que omitiese dar cumplimiento a la obligación de presentar la rendición general de la cuenta anual ante el Tribunal, o la presentase en forma incompleta y no se la considerase integrada, el procedimiento indicado en el artículo 30º se aplicará al Contador General de la Provincia. De este hecho será puesto en conocimiento el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas. El Tribunal podrá en este caso eximir al Contador General de estas penalidades, cuando causas justificadas y ajenas a la voluntad del funcionario expliquen razonablemente el retardo.

TÍTULO IV

DEL EXAMEN DE LAS CUENTAS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO Y OBJETIVOS

Art. 33º- El examen de las cuentas se llevará a cabo por un Auditor Contador. En el caso que se disponga el examen por un equipo de auditoría, que podrá ser interdisciplinario, el mismo estará bajo

su coordinación. Se estudiarán las cuentas teniendo en consideración los siguientes objetivos generales:

a) Si han sido confeccionadas de acuerdo a las normas legales vigentes.

b) Si los documentos que justifican los registros contables son auténticos, legítimos y suficientes con sujeción a las leyes, decretos y reglamentos vigentes.

c) Si incluyen todas las operaciones de contenido económico-patrimonial y financiero.

d) Si se ha cobrado y recibido todo lo que se ha debido cobrar o recibir.

e) Si la administración de caudales públicos se ha realizado cumpliendo con los aspectos de carácter legal, patrimonial y financiero.

Art. 34º- Para llevar a cabo su examen, el Auditor Contador deberá aplicar si fuere el caso, los procedimientos de auditoría que considere necesarios y todo otro que estime el Tribunal, identificando con claridad y precisión las observaciones que encontrase a las cuentas y al accionar de los responsables de las mismas.

Art. 35º- El Tribunal podrá efectuar revisiones de cuentas sobre los actos y operaciones de la hacienda pública realizados en el transcurso del ejercicio, para lo cual dispondrá auditorías permanentes o periódicas pudiendo asimismo instar auditorías de carácter aleatorio. Con tal finalidad el Tribunal establecerá el plazo en que la documentación respectiva deberá ser puesta a su disposición, el que no podrá ser inferior a cinco (5) días. A tal efecto el examen de los comprobantes justificativos podrá hacerse en el sitio o sede o en sus delegaciones. Cualquier limitación que se produjere a las tareas de auditoría o el incumplimiento de las exigencias establecidas por el Tribunal, hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en el Art. 30º de la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL JUICIO PARCIAL DE CUENTAS

Art. 36°- Si en las auditorías realizadas en ejercicio de su función fiscalizadora, se comprobasen irregularidades, el Tribunal, atendiendo a la importancia y complejidad de las mismas, podrá iniciar un juicio parcial de cuentas y dictar el pronunciamiento pertinente dentro de los seis (6) meses de recibida la documentación necesaria solicitada, sin perjuicio del oportuno estudio integral de la rendición de la cuenta anual del ejercicio.

TÍTULO V

DEL JUICIO DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DEL ESTUDIO DE LA CUENTA Y GUARDA DE LA RENDICIÓN

Art. 37°- Las rendiciones generales de cuentas que se presenten y se consideren integradas en función de lo dispuesto por los Arts. 28° y 29°, serán asignadas por el Tribunal a un Auditor Contador para su estudio, procurando evitar en lo posible que el mismo examine en más de dos (2) años consecutivos las cuentas de un mismo responsable o cuentadante.

Art. 38°- Una vez presentada la rendición de cuentas al Tribunal, no podrá salir de éste bajo ningún pretexto. Los errores serán salvados por cuerda separada. El mismo procedimiento se seguirá para hacer aclaraciones, agregar nuevos justificativos o la sustitución de aquellos que fuesen impugnados.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Art. 39°- Si efectuados los emplazamientos correspondientes, los obligados a rendir una cuenta no la presentasen, el Director General comunicará esta circunstancia al Tribunal quien podrá resolver que se determine de oficio.

De la determinación de oficio efectuada se dará vista a los cuentadantes y/o responsables por el plazo que establece el artículo 44°. De igual manera podrá procederse cuando existan aspectos de la cuenta que no han sido debidamente rendidos, de cuya determinación de oficio parcial deberá darse vista a los cuentadantes por el plazo señalado.

Si la determinación de oficio implicase gastos, deberán soportarlos los obligados a rendir la cuenta y previa vista a los mismos, se cargarán en el fallo, a su costa.

El plazo del Art. 182 de la Constitución Provincial, se computará a partir de la respectiva notificación a los responsables de la determinación de oficio.

Art. 40°- A los efectos de la determinación de oficio a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal deberá reglamentar los procedimientos y criterios técnicos a seguir.

La carencia de contabilidad y/o de comprobantes respaldatorios de las operaciones, dará origen a la presunción de que la determinación de oficio efectuada por el Tribunal, es legítima y correcta, sin perjuicio del derecho de los cuentadantes a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes auténticos, legítimos y suficientes, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación basada en hechos generales o individuales. La prueba que aporten los responsables no invalidará la determina-

ción de oficio efectuada, salvo en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta de los mismos. Durante el procedimiento de determinación de oficio podrán aplicarse técnicas de muestreo que permitan la traslación de los resultados al universo de la cuenta considerado.

CAPÍTULO III

DE LA FORMULACIÓN DE LOS REPAROS U OBSERVACIONES

Art. 41º- En función de lo informado por el Auditor Contador y el Director General, si el Secretario Relator hallase reparos u observaciones, los formulará con distinción y claridad y aconsejará en derecho lo que deba resolver el Tribunal. Si el Tribunal encontrase reparos u observaciones que no hubiese hecho el Auditor Contador, el Director General o el Secretario Relator en su caso, los formulará él.

Art. 42º- Cuando el Secretario Relator no formule reparos u observaciones y aconseje la aprobación de la cuenta y, revisada ésta por el Tribunal, compartiese el dictamen, procederá a su aprobación, mandará que se archive y notificará su decisión al interesado.

Art. 43º- El Tribunal, el Secretario Relator o el Director General, en cualquier instancia del juicio de cuentas y a efectos de mejor resolver, podrán citar a los responsables a una audiencia a fin de ser oídos para esclarecer cualquier punto del juicio de cuentas. Similar proceder podrá seguirse en el proceso de fiscalización.

Art. 44º- Formalizados los reparos u observaciones por el Tribunal, se emplazará a los responsables a contestarlos y se les señalará un término para la contestación. Este término no será menor a diez (10) días y no excederá de treinta (30) días, siendo el segundo improrrogable. Salvo disposición expresa en contrario, éste y los demás plazos fijados en la presente ley se computan de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

CAPÍTULO IV

DE LOS DOMICILIOS Y NOTIFICACIÓN

Art. 45º- Hasta el 15 de febrero de cada año o dentro de los quince (15) días contados desde que asume sus funciones, si fuere posterior, todo cuentadante deberá constituir domicilio legal ante el Tribunal de Cuentas, dentro del radio que establezca el Poder Judicial de Mendoza para cada Circunscripción en la que exista delegación del Tribunal. En el mismo acto denunciará su domicilio real y su dirección electrónica. En caso de incumplimiento será emplazado de oficio, por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a esta obligación, notificándosele en el lugar de desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. El Presidente del Tribunal, el Secretario Relator o el Director General, podrán requerir de cualquier responsable, la comparencia y constitución de domicilio legal, denuncia de domicilio real y de dirección electrónica, en cualquier tiempo, mediante emplazamiento por el término de cinco (5) días, notificándosele en el lugar de desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de ser considerados rebeldes. La rebeldía será declarada por el Tribunal. Quienes sean declarados rebeldes quedarán notificados de los actos por el ministerio de la ley, con excepción de la notificación de la vista de reparos u observaciones y los fallos recaídos en el juicio de cuentas. Estos actos serán notificados en el domicilio real y/o legal, si éste resulta de alguna actuación ante el Tribunal, o en la sede del organismo en el que cumplan o hayan cumplido funciones durante el ejercicio que se examine. No siendo ello posible, se notificará por edictos que se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial y uno de los diarios de circulación de la Provincia. Si el pronunciamiento fuere precedido por sus considerandos, los edictos sólo contendrán la parte resolutive. Si se tratase de vista los edictos no contendrán transcripción de los documentos que deba darse copia, pero se hará constar que obran en el Tribunal a disposición del interesado. En lo no regulado por la presente Ley, serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia.

Art. 46°- Serán notificados por cédula, en el domicilio legal constituido y/o domicilio real y/o dirección electrónica los siguientes actos del Tribunal:

- a) Los fallos que se dicten en el expediente principal del Juicio de Cuentas, sus Piezas Separadas o en el Juicio Parcial de Cuentas.
- b) Los autos interlocutorios por los que se resuelven medidas para mejor proveer y acuerdos que pongan fin al trámite de recursos u otros incidentes.
- c) Las vistas y emplazamientos y todo otro documento del que deba entregarse copia.
- d) La iniciación del procedimiento de determinación de oficio.
- e) Las resoluciones por las que se imponen sanciones.
- f) Las audiencias que se fijen y cuantos más actos disponga el Tribunal, para el mejor resguardo de los intereses públicos, de los cuentadantes o terceros.

Los actos no enumerados se consideran notificados por ministerio de la ley, por la sola agregación de sus constancias al expediente. Las cédulas de notificación deberán cumplir los recaudos establecidos en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia, pudiendo el Tribunal aprobar los modelos de confección y diligenciamiento que automaticen las comunicaciones y brinden seguridad jurídica. La cédula podrá ser reemplazada por otros medios fehacientes que certifiquen contenido y recepción.

Art. 47°- Las notificaciones por cédula previstas en la presente ley, que deban practicarse en el domicilio legal, real o electrónico, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto el Tribunal de Cuentas, la que debe-

rá respetar las siguientes pautas:

- a. La comunicación deberá contener los requisitos previstos en Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia, y Acuerdos reglamentarios que emita el Tribunal de Cuentas, para la cédula electrónica o digital, especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar; del número y carátula del expediente en que se dictó el acto y la naturaleza y transcripción del acto a comunicar. Asimismo se dejará constancia en la cédula de los documentos digitales que se adjunten en carácter de copias para traslado.
- b. Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.
- c. Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación y de su recepción por parte del destinatario.
- d. Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal.
- e. Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin.
- f. El sistema debe ser auditable.

El Tribunal podrá disponer por vía de reglamentación que los funcionarios y demás personas obligados a constituir domicilio legal de conformidad con lo previsto en esta ley, sin perjuicio de cumplir dicha carga procesal, reciban las comunicaciones que se dispongan en los procedimientos que ante dicho Tribunal se siguen, a través de los domicilios, sitios, casillas o datos únicos de identificación personal de carácter electrónico que establezca. En tal caso la comunicación emitida y puesta a disposición del sujeto destinatario producirá todos los efectos de la notificación formalizada en el domicilio legal constituido.

CAPÍTULO V

DEL DESCARGO DE LOS REPAROS U OBSERVACIONES

Art. 48º- El responsable a quien se le formularan reparos u observaciones podrá comparecer, por sí o por apoderado, a contestar las mismas, acompañar documentos y solicitar del Tribunal que requiera los que contribuyan a su descargo y obren en las oficinas públicas. Este derecho podrá ejercerlo por comparecencia personal o por escrito, sin que suspenda, amplíe o modifique el término fijado para contestar.

Art. 49º- Los responsables, al momento de presentar descargo, en el mismo escrito, dentro del plazo fijado para contestar y en esta única instancia, podrán solicitar audiencia para aportar aclaraciones respecto de los aspectos observados.

En ningún caso la exposición oral podrá suplir la obligación de rendir cuenta documentada. Este derecho no podrá ejercerse una vez vencido el plazo fijado para la contestación.

Art. 50º- Respecto a los reparos u observaciones cuya documentación pueda o deba existir en las oficinas públicas, se pedirá a éstas de oficio los correspondientes informes y documentos o sus copias, con señalamiento de plazo y sin esperar gestión del interesado.

Tanto en el proceso de fiscalización como en el Juicio de Cuentas, el Tribunal podrá solicitar directamente a las autoridades públicas o entidades privadas, mediante oficio de estilo, la información bancaria, contable o documental que deba obrar en los registros oficiales o privados, estando aquéllas obligadas a brindar la información o prueba requerida.

En caso de incumplimiento por el obligado, se cursará un último emplazamiento, bajo apercibimiento de formar compulsa para la formación de causa por el delito de desobediencia (Art. 239 del Código Penal). Sin perjuicio de ello, se pedirá al Juez competente

la orden de allanamiento de domicilios, archivos y oficinas, en procura de obtener documentación necesaria para el análisis, pudiendo disponerse el secuestro de instrumentos relacionados con las cuentas sometidas a su control y autorizarse el uso de la fuerza pública, si fuera necesario.

Las medidas peticionadas al Juez competente tramitarán y se resolverán de conformidad con lo que dispone el Título VI – De las medidas precautorias-, Art. 112 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, a cuyo objeto el expediente del Juicio de Cuentas, Pieza Separada, Juicio Parcial u otras actuaciones, iniciados por el Tribunal de Cuentas, se considerarán juicio principal respecto de la medida solicitada. En ningún caso se exigirá contracautela.

El Tribunal, cuando su orden fuera incumplida y requiera el auxilio de la justicia, lo hará ante el Juez, mediante oficio, acreditando la necesidad de la medida del modo que dispone el Art. 112, inciso 1) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

Quienes deban responder reparos u observaciones, o cumplir emplazamientos, estarán facultados para acceder a documentos y registros que obren en organismos cuentadantes, solicitar constataciones y cuantas más medidas resulten procedentes para rendir las cuentas a su cargo.

Si las autoridades fuesen morosas en dar los informes o copias pedidas, u obstaculizaren el ejercicio del derecho asegurado de los responsables, el Tribunal hará pasible a los responsables de la sanción de multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 68º de la presente ley.

La imposición de sanciones será informada al superior jerárquico que corresponda, para que éste haga cumplir lo ordenado por el Tribunal, y podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión del funcionario remiso y la retención del sueldo, según la gravedad del caso.

Art. 51°- Ingresada la contestación o vencido el término sin que se hubiese presentado, el Tribunal, previo a resolver, podrá oír al Fiscal de Estado sobre todos o parte de los reparos u observaciones, si lo creyere conveniente. En tal caso, pondrá la cuenta a disposición en su despacho para que dictamine en el plazo previsto en el Art. 111° de la Ley de Procedimiento Administrativo, o en el menor que le solicite, dando las razones de su urgencia en el caso.

CAPÍTULO VI

DE LOS FALLOS Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL

Art. 52°- Cumplidos los trámites que prescriben los artículos anteriores, se elevará la cuenta al Tribunal para que dicte la resolución que corresponda:

a) Interlocutoria, cuando aún tenga que ordenar medidas, para mejor proveer en su sede o ante la justicia.

b) Definitiva, practicadas que sean dichas diligencias o cuando ellas no sean necesarias, expidiéndose mediante Fallo.

c) Apertura de Pieza Separada, si al momento de fallar el Tribunal no contara con suficientes elementos de juicio para decidir, o si advirtiera que deben ampliarse los aspectos observados y/o los responsables del mismo, podrá disponer en el fallo la formación de una pieza separada. Para su tramitación regirán los plazos previstos para el Juicio de Cuentas, debiendo computarse el plazo del Art. 182 de la Constitución Provincial desde la notificación de apertura de la pieza separada.

Art. 53°- Cuando la resolución definitiva sea aprobatoria, se archivará la cuenta. Si fuera condenatoria, se archivará la cuenta después que se haga efectivo, o se consigne el importe del cargo o de la multa aplicada.

Art 54°- Cuando en el juicio de cuentas se detecten procedimientos administrativos irregulares por incumplimiento a las disposiciones le-

gales o reglamentarias vigentes y a las instrucciones impartidas por el Tribunal, éste impondrá a los responsables una multa, que fijará hasta en cincuenta (50) veces el importe de la asignación de la clase inicial, correspondiente al Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial.

Cuando el procedimiento administrativo irregular tuviere su origen en falta de cumplimiento a la normativa sobre contrataciones, el Tribunal podrá fijar el valor de la multa hasta un treinta por ciento (30%) del importe de la contratación irregular.

La graduación de la multa y demás sanciones que en cada caso imponga el Tribunal deberá realizarla con sujeción al principio de proporcionalidad, valorando las circunstancias del caso concreto.

Art. 55°- Cuando en el juicio de cuentas se compruebe la existencia de un hecho o acto ilegítimo que provoque un perjuicio patrimonial, el Tribunal formulará cargo al cuentadante, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder por haber incurrido en un procedimiento administrativo irregular.

A los efectos de la reparación del daño, se entiende que la responsabilidad es solidaria cuando involucre a dos o más responsables y en la medida de la intervención concreta en el hecho dañoso.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS FALLOS Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Art. 56°- Los fallos del Tribunal son revisables ante la Suprema Corte de Justicia mediante Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 57° de la presente ley. Podrá interponerse también ante el Tribunal de Cuentas Recurso de Aclaratoria y Recurso de Reconsideración en los términos y condiciones previstos en los artículos siguientes.

Art. 57º- Podrá deducirse Recurso Contencioso Administrativo ante la Suprema Corte de Justicia, que deberá interponerse en el término de treinta (30) días corridos, contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme los requisitos y con sujeción a los trámites que establece el Código Procesal Administrativo de la Provincia para la tramitación de la Acción Procesal Administrativa, con las siguientes modificaciones:

1. Presentada la demanda, la Suprema Corte de Justicia, previo a resolver sobre la admisión formal, dará vista al Tribunal de Cuentas del escrito de demanda junto con los nuevos elementos de prueba acompañados, a fin de que este produzca, dentro de sus facultades constitucionales, un informe técnico de carácter jurídico-contable en el término de diez (10) días. Vencido este plazo, junto con el informe deberán acompañarse los antecedentes administrativos directamente relacionados con el recurso, como dispone el artículo 37º del Código Procesal Administrativo.

2. En las conclusiones de dicho informe, el Tribunal podrá allanarse a las pretensiones del recurrente, y dictará un nuevo fallo, el que será acompañado al expediente judicial donde tramita el recurso, dando por finalizado el pleito. En este supuesto, la Corte declarará satisfecha extraprocesalmente la controversia, como lo prevé el artículo 6º del Código Procesal Administrativo.

3. Si el Tribunal ratifica la multa y/o cargo impuesto, el informe técnico deberá agregarse a las actuaciones judiciales, debiendo la Suprema Corte expedirse sobre la admisión formal del Recurso en los términos del artículo 38º de la ley N° 3918 y/o la que en el futuro la reemplace.

4. El recurso, en la parte de la controversia que no hubiere devenido abstracto en virtud del informe y contestación del Tribunal de Cuentas, continuará su sustanciación conforme a la normativa procesal administrativa de aplicación supletoria.

5. En ningún caso la prueba testimonial, como única prueba podrá sustituir la legal, conforme surge de la obligación constitucional de rendir cuenta documentada de la percepción e inversión de caudales públicos (artículo 182º de la Constitución).

Art. 58º- Procede el Recurso de Aclaratoria con el fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.

El pedido deberá interponerse dentro del plazo de tres (3) días de notificada la resolución. Mientras no hayan sido notificados, el Tribunal, de oficio, puede corregir, subsanar o aclarar sus pronunciamientos. La aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos o acciones que procedan.

Art. 59º- El Recurso de Reconsideración deberá ser interpuesto ante el mismo Tribunal dentro del término de quince (15) días, contados desde el día siguiente al de la notificación del fallo al o los responsables, que se fijan como improrrogables y perentorios, y procede ante los siguientes supuestos:

a) Cuando hubiere error de hecho o de cálculo.

b) Cuando se funde en pruebas o documentos nuevos que justifiquen los cargos formulados y/o subsanen los procedimientos por los que se impuso la multa.

c) Cuando no se hubiere considerado o se hubiera interpretado erróneamente la documentación presentada.

Con el escrito de presentación del recurso, se deberá adjuntar toda la documentación que fundamente el mismo, como así también el ofrecimiento de pruebas.

Art. 60º- Para la reconsideración se observará el siguiente procedimiento:

1. Presentada la solicitud de reconsideración, el Tribunal decidirá la admisión formal del mismo en un término que no excederá de diez (10) días. Este pronunciamiento será inapelable. La interposición del Recurso interrumpe los plazos de impugnación judicial del acto, que se computarán a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión recaída en el Recurso de Reconsideración.

2. Si el Tribunal declara formalmente admisible el recurso indicará claramente el responsable a quien se le concede y los puntos sobre los que versará la revisión concedida. Este pronunciamiento es inapelable. Se remitirá el expediente con los nuevos antecedentes o documentos que deben considerarse al Director General y al Secretario Relator, para que se pronuncien.

3. De lo informado, el Tribunal correrá traslado al responsable por un término no menor a diez (10) días y que no excederá de treinta (30) días. Recibida la contestación o vencido el término para presentarla, el expediente pasará nuevamente para fallo. Si el Tribunal revocara su anterior fallo y dejara sin efecto cargos formulados y/o multas impuestas, lo comunicará al responsable, al ente donde se hubiere producido el daño o al Ministerio de Hacienda y Finanzas, según corresponda y a Fiscalía de Estado.

CAPÍTULO VIII

EJECUCIÓN DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL

Art. 61°- Los Fallos del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva, constituirán título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva, y quedarán ejecutoriados a los treinta (30) días corridos de su notificación o desde la notificación del rechazo de los Recursos previstos en esta ley.

La notificación al interesado se realizará en la forma que se prescribe en esta ley, con intimación de que en el plazo que haya fijado el Tribunal, entregue el valor o abone el importe del cargo y/o la multa aplicada en la cuenta bancaria del Tribunal y en la forma que este determine.

Art. 62°- Ejecutoriada la resolución que impone un cargo, el Tribunal remitirá copia legalizada al ente donde se hubiese producido el daño para que lo registre como un crédito en su contabilidad. En caso de imposición de multa, se remitirá copia legalizada al Ministerio de Hacienda y Finanzas a los mismos fines. En ambos casos se remitirá copia certificada al Fiscal de Estado, a fin de que éste, por la vía de apremio, cobre al responsable el importe de la multa o cargo dispuesto por el Tribunal, con más los intereses y las costas de cobranza.

Vencido el término otorgado para el pago, sin que el mismo se haya hecho efectivo, si el deudor fuere funcionario, agente o contratado de la Provincia, de alguno de sus municipios o entidades descentralizadas, autárquicas, cuentas especiales o personas jurídicas con participación estatal, Fiscalía de Estado dispondrá que se retenga hasta un veinte por ciento (20%) de su remuneración o contraprestación, incluidos todos los conceptos, y se depositen en la cuenta de percepción habilitada al efecto, hasta la cancelación del crédito.

Art. 63°- Fiscalía de Estado podrá celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales de pago.

A los fines de la aplicación del presente artículo, Fiscalía de Estado deberá dictar una reglamentación que contemple las condiciones, plazos, intereses y demás accesorios del crédito principal conforme a los parámetros establecidos por la Administración Tributaria Mendoza.

Remitida la copia del fallo, si el responsable se presentase espontáneamente ante la Fiscalía de Estado a abonar la deuda, Fiscalía realizará la liquidación y entregará la documentación para que el responsable realice el depósito en la cuenta del organismo o del Ministerio de Hacienda y Finanzas según corresponda, debiendo luego acreditarse dicho pago ante Fiscalía de Estado.

Art. 64°- El Fiscal de Estado pedirá testimonio de la sentencia que recaiga en el juicio de apremio y lo enviará al Tribunal, para que se agregue a la cuenta correspondiente. Es deber del Fiscal de Estado dar aviso por

el mismo conducto al Tribunal, cuando él o la parte contraria deduzca recursos o acciones contra su fallo y transmitir testimonio de las sentencias que se pronuncien al respecto, las que el Tribunal ordenará se agreguen también al expediente de la materia.

Art. 65°- El Fiscal de Estado remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas el estado de la gestión de los juicios de apremio por cobro de multas o cargos que conforme a esta ley tenga a su cargo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 66°- Todas las personas humanas y jurídicas, públicas o privadas, que administren caudales públicos, sin excepción, están obligadas a suministrar al Tribunal, dentro del término que éste señale, todos los datos, antecedentes, comprobantes y documentos originales y en copia que le fueran requeridos. Cualquier limitación que se produjere a las tareas de auditoría o el incumplimiento de las instrucciones o exigencias establecidas por el Tribunal, hará pasible a los responsables de la sanción de multa.

Art. 67°- Los cargos y multas previstos en la presente ley serán fijadas de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 54.

Art. 68°- Todos los entes que administren caudales públicos, por medio de sus respectivas autoridades superiores, podrán consultar al Tribunal de Cuentas sobre situaciones generales, en materia de su competencia, siempre que su opinión no implique prejuzgamiento y conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Tribunal.

Art. 69°- El Tribunal suministrará al Poder Ejecutivo y a cada una de las Cámaras Legislativas, los informes que se le soliciten. El Tribunal remitirá además, anualmente, a la Legislatura y al Ministerio de Hacienda y Finanzas, una memoria detallada de sus trabajos, acompañada de un estado de las cuentas falladas.

Art. 70°- El Tribunal de Cuentas está obligado a publicar en el Boletín Oficial todos sus fallos, pudiendo hacerlo en forma abreviada. Los fallos, resoluciones y emplazamientos que el Tribunal considere de trascendencia, los publicará íntegramente.

Art. 71°- Cuando se produzcan retenciones indebidas de caudales públicos, se aplicará a los cuentadantes el interés que cobre el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones activas, sobre los caudales que se hubiese omitido depositar o entregar en tiempo, ello sin perjuicio de las acciones y penalidades que correspondan por la retención indebida de esos fondos. Igual interés se aplicará a los responsables a quienes se les formule cargo. Para el cálculo del interés se tomará la tasa vigente al mes anterior al que se efectúe el cálculo. Dicho cálculo se realizará, desde la fecha del hecho en que se produce el daño y/o retención y hasta la fecha de devolución o de emisión del fallo según corresponda.

Art. 72°- El Tribunal de Cuentas podrá realizar auditorías especiales solicitadas por otros organismos de control, tanto nacionales como provinciales. Asimismo, queda facultado para actuar como Auditor Externo de Organismos Financieros Nacionales o Internacionales en las operaciones de crédito que los mismos realicen con la Provincia y sus Organismos o con sus Municipios y/u otros Entes que administren fondos públicos, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, ejerciendo dicho control con el alcance que en cada caso se convenga. Los fondos que perciba el Tribunal en compensación de las auditorías que desarrolle, serán afectados a su funcionamiento y a la adquisición de bienes que al efecto resuelva.

Art. 73°- Si del examen de las cuentas el Tribunal encontrase que se ha cometido alguno de los delitos previstos por el Código Penal o leyes especiales o presumiere la existencia de ellos, correrá vista al Fiscal de Estado para que efectúe las denuncias pertinentes ante el Juez o Fiscal competente. En el mismo sentido, se comunicará dicha circunstancia a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública.

Art. 74º- A partir de la sanción de la presente ley, en la presentación inicial, será obligatoria la constitución de domicilio legal electrónico mediante correo electrónico personal y seguro, a los efectos de recepcionar las comunicaciones de cualquier naturaleza que determine el Tribunal, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones que allí se practiquen. Es facultad del Tribunal de Cuentas reglamentar la implementación de esta disposición.

Art. 75º- Cuando se trate de fallos que recaigan sobre manejo de fondos, percepción o inversión llevada a cabo por el Gobernador de la provincia o sus Ministros, y en los casos a que se refiere el art. 130 de la Constitución Provincial, el fallo que establezca la aprobación o desaprobación deberá ser comunicado en el informe anual a la Cámara de Diputados.

Art. 76º- Presentada una denuncia, el agente receptor la elevará de inmediato para el tratamiento del Tribunal en pleno, si no hubiera sido radicada directamente ante él. El Tribunal evaluará la denuncia y ordenará, si así lo estima, practicar las diligencias preventivas necesarias a través de sus auditores. Regirán para la denuncia los requisitos establecidos en la ley de procedimiento administrativo en tanto no sean incompatibles con la presente ley.

Art. 77º- Derógase la Ley N° 1003, sus modificatorias y complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente. Las reglas, principios especiales y definiciones que aquí se establecen prevalecerán sobre disposiciones de carácter general o especial que se les contrapongan, las que podrán ser aplicadas supletoriamente.

Art. 78º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIONES EN LÍNEA DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

DN. MARIO ENRIQUE ABED

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARÍA CAROLINA LETRY

APÉNDICE

LEY N° 7.005

LEY DE REGULACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

B.O.: 18/06/2002

Artículo 12°- El contralor de lo dispuesto en la presente Ley deberá hacerse por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que establecerá el procedimiento de aplicación.

Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña, el Tribunal de Cuentas elaborará y dará a publicidad un informe resumiendo los gastos de la campaña electoral por cada partido.

Artículo 21°- Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 62 de la Ley 4746, el siguiente: «Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior y el artículo siguiente, el contralor de lo dispuesto en los Títulos IX y XII, el que estará a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que establecerá el procedimiento de aplicación»